



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200364-00
Demandante:	Ricardo Arias Arias
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

El señor **RICARDO ARIAS ARIAS**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 509 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTOS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS** y el Dr. **FABIÁN EDUARDO CORTÉS COTE** como titular de la misma.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- Suprimir del extremo pasivo de la demanda a la Fiscalía 509 Local de la Unidad de Hurtos de la Dirección Seccional de Fiscalías, así como al Dr. Fabián Eduardo Cortés Cote como su titular, ya que la entidad a demandar en estos casos solo es la Fiscalía General de la Nación, por ser la única habilitada legalmente para enfrentar este tipo de controversias jurídicas.

2.- Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda tomando en cuenta la precisión señalada en el numeral anterior, así como suprimiendo la pretensión primera principal, dado que este medio de control no contempla la posibilidad de declarar la ilegitimidad o ilegalidad de actuaciones jurisdiccionales.

3.- Precisar el título de imputación al que acude la parte actora, esto es indicar si se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o de un error judicial. En caso de lo último, se deberá identificar plenamente la providencia o providencias en las que se materializa el error judicial, las cuales deberán igualmente aportarse. Si se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la demanda deberá ser clara en indicar cuáles son en concreto las acciones u omisiones que lo configuran.

4.- Incorporar al escrito de demanda un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, estableciendo con claridad la fecha de su estructuración.

5.- Aportar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas ya que no fueron incorporados dentro de los anexos de la demanda. Esto, en atención al numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: gegr1950@hotmail.com ; ricardoarias2008@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e0109d5b17f10a6916545fbb99fa8ca90590307d11583d23575f400b84a59**

Documento generado en 21/03/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>